

EL TRANSFUGUISMO: ESTAFA POLÍTICA A LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS

Ramón Soriano

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

1. EL TRANSFUGUISMO Y LA PROHIBICIÓN DEL MANDATO IMPERATIVO DE LOS ELECTORES: LA CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR



N las constituciones de nuestro entorno se recoge el precepto de la prohibición del mandato imperativo de los electores respecto a los elegidos, esto es, la sujeción del elegido a consignas de determinados electores. El representante electo representa a toda la nación, no a una parte o facción de la misma, no estando obligado a los imperativos de ningún grupo. Esta es la situación de nuestra Constitución, cuyo artículo 67.2 dice expresamente: «Los miembros de las Cortes Generales no estarán limitados por mandato imperativo».



La prohibición del mandato imperativo de los representantes de la voluntad popular es un residuo histórico que hoy no tiene sentido e incluso opera contra los principios democráticos. Tuvo su razón de ser en el liberalismo cuando el voto era censitario y los partidos políticos aún tenían escasa importancia en la escena política. Porque con esta prohibición se pretendía evitar que el representante se convirtiera en defensor de intereses clientelistas (de quienes le habían votado censitariamente) y no de los intereses de toda la nación; evitar lo que podríamos denominar el clientelismo parlamentario.

Sin embargo, hoy, cuando el voto es universal y los partidos políticos constituyen el mecanismo para la participación en las elecciones y para conformar los Parlamentos, la prohibición del mandato imperativo no sólo es contraproducente, sino que origina efectos perversos para el sistema democrático.

Tal efecto se muestra claramente en el fenómeno conocido como «transfuguismo» consistente en que los parlamentarios pueden abandonar impunemente el partido político en cuyas listas cerradas fueron votados y a través del cual consiguieron el escaño, permaneciendo en el órgano representativo, realizando una política al margen e incluso en contra del partido político al que deben su condición de representantes.

El transfuguismo se diferencia de algunas figuras afines con las que a veces se le ha confundido. No es tráfuga quien cambia de partido antes o después de la legislatura en la que es representante, puesto que este cambio no afecta a la composición de un grupo de un órgano de representación. Tampoco es propiamente transfuguismo el cambio de partido y de grupo de representación debido a un hecho reprobable del propio partido, como sería un cambio sustancial del programa político del partido con el que éste concurrió a las elecciones. En este caso es el previo cambio en el partido el que provoca el cambio de partido del representante, que no es imputable a él, sino al partido. Incluso puede verse como estimable el abandono del representante que prefiere mantener el programa por el que accedió al escaño en las filas de un partido. Es un rasgo de fidelidad del representante a su electorado frente a un partido «chaquetero» que le traiciona.

Al lector no se le escapará las dificultades del caso, pues todos los partidos se caracterizan por no cumplir el programa de las elecciones; menos aún el partido en el Gobierno. Decía E. Tierno con ironía que los

«programas de los partidos políticos servían para no ser cumplidos». Por lo tanto, no vale ampararse para transfugar en el incumplimiento de los programas por los partidos, porque es un hecho consabido. Tiene que tratarse de un cambio sustancial que afecte a los principios del programa y no a aspectos concretos del mismo.

El transfuguismo, que es en sí mismo una injustificable bofetada a la voluntad de los ciudadanos, tiene el problema añadido de su imparable extensión. Conocemos los casos sonoros del Parlamento del Estado, donde los tránsfugas no cesan, pero el transfuguismo no para y crece en todos los órganos representativos del país. Es constante en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, frecuentemente gobernadas por partidos en coalición, caldo de cultivo de estos casos. Y lo es en los municipios de España, grandes y pequeños. El transfuguismo es en España un fenómeno cada vez más preocupante, porque aumenta con el paso de los años.

Todos hemos asistido a casos ininterrumpidos de transfuguismo, a pesar de que sólo suelen ser más conocidos los que atañen al Parlamento de la Nación. Los casos son muy llamativos, porque tránsfugas no sólo han sido y son representantes de escasa monta o poco conocidos por la opinión pública, sino importantes pesos pesados de los partidos políticos, algunos de los cuales se encargan ellos mismos de airear su caso y sus razones, exhibiendo a toda voz la prohibición del mandato imperativo (caso de una diputada de Izquierda Republicana de Catalunya) y otros no pueden evitar su «popularidad» porque dejan muy mermada la élite directiva del partido que abandonan (los tránsfugas de IU, que crearon un nuevo partido). El transfuguismo no cesa, y por no cesar ya hasta alcanza la cualidad de lo ordinario y normal.

Por extenso, el transfuguismo tampoco tiene color político. Es un fenómeno universal de la política, allí donde las leyes lo permiten. Hay tránsfugas de la derecha y de la izquierda, aunque algún constitucionalista español haya anticipado erróneamente que es propio de la derecha, antes de su extensión y generalización a todos los partidos del hemiciclo parlamentario.



2. EL TRANSFUGUISMO Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La actitud de la jurisprudencia constitucional ha sido de medias tintas, aunque pegada a los preceptos de la Constitución favorables al representante tráfuga. Hay que decir, de entrada, que dentro de la propia Constitución y en el contraste entre Constitución y normas de desarrollo hay contradicciones en el tema de la representación y su alcance. Contradicciones advertidas por los estudiosos que se han acercado al tema, como F. Caamaño que señala la «antinomía normativa Constitución/normas infraconstitucionales» (1991, 65), a la que se añade la más grave contradicción en el seno de la Constitución entre normas que consagran al parlamentario como representante de toda la nación y otras normas que constituyen a los partidos políticos en núcleo de participación política y formación de la voluntad política.

El Tribunal Constitucional ha facilitado que el tráfuga, como representante de toda la nación, de todo el cuerpo electoral, siga en el órgano de representación, a pesar del abandono del partido en cuyas filas fue votado. Es más: ha protegido al representante de terceros que impidan su libertad, reconociendo en este caso la conexión de los representantes con una opción ideológica de los votantes, pero no ha consentido el control de dichos votantes sobre la libertad del representante. De lo que resulta que la opción ideológica del representante tiene efectos para terceros, pero no para los ciudadanos votantes (STC 163/1991, que reitera planteamientos de sentencias anteriores).

La posición jurisprudencial aparece declarando inconstitucional el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, de 1978, que consagraba el mandato imperativo de los partidos, cuyos dirigentes podían destituir a sus concejales. En efecto, la STC 10/1983, de 21 de febrero, es bien explícita: «el precepto (citado)... infringe de manera absolutamente frontal el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. Una vez elegidos los representantes no lo son de los que les votaron, sino de todo el cuerpo electoral y titulares, por lo tanto, de una función pública a la que no pueden poner término decisiones de identidades que no son órganos del Estado, en el sentido mas amplio del término».

En las primeras sentencias el Tribunal Constitucional muestra una visión clásica del parlamentarismo; el parlamentario es representante de



toda la nación, y consecuentemente sólo los electores en general o abstracto y nadie más que los electores, como un todo, pueden retirarle la representación. Se apoya en la prohibición constitucional del mandato imperativo (art. 67.2 de la Constitución), pero también en las exigencias del artículo 23 de la misma, que expresa el derecho fundamental del ciudadano a la participación política, de la que deriva el derecho exclusivo a la elección o revocación de los elegidos.

Hay que decir que en posteriores sentencias el TC ha ido matizando su posición, sin abandonarla, en la medida en que ha ido reconociendo la relevancia de los partidos políticos en el acto de la elección, la relación partido-representante electo. Incluso ha llegado a decir en STC 119/1990, de 21 de julio, que «la consagración constitucional de los partidos políticos... dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes y hacen que, en consecuencia, esa adscripción no pueda ser ignorada ni por la normas infraconstitucionales, que regulan la estructura interna el órgano en que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo en las decisiones que adopte en el ejercicio de la facultad de organización».

Pero hasta la fecha este reconocimiento de la relevancia jurídica de los partidos no invalida el hecho intangible de la representación «individual» del representante electo, como persona determinada y concreta (si bien en las filas de un partido proponente) que sólo puede ser removida directamente por los electores. La relación sólida electores-elegidos no puede ser menoscabada por los partidos políticos, no obstante su influencia decisiva en la designación del representante en la lista cerrada de los partidos.

Creo que podríamos asegurar que el Tribunal Constitucional se ha puesto de lado de un formalismo jurídico constitucional contrario a la materialidad funcional de las elecciones y de la designación de los representantes. Apoyándose en las contradicciones de los preceptos constitucionales el Tribunal Constitucional ha optado por primar el positivismo formalista de la Constitución frente a la funcionalidad práctica del proceso electoral consagrado por las leyes electorales de desarrollo de la Constitución. Ha optado por el representante a título individual de la abstracta nación a costa del partido proponente del representante y de sus electores reales. Actitud que comporta una desnaturalización formalista de la realidad jurídica.

3. RAZONES CONTRA EL TRANSFUGUISMO: TRÁNSFUGAS, PARTIDOS Y CIUDADANOS

Sin embargo, por muy frecuente que sea este fenómeno, los ciudadanos no dejan de ver al transfuguismo, y así lo manifiestan, sino como un engaño del político tránsfuga respecto a quienes le votaron por varias razones: *a)* la relevancia del partido político, objeto directo de la votación, en nuestro sistema electoral, eclipsando a los representantes individuales, *b)* la implantación del sufragio universal, y *c)* la opción de una representación real frente a una representación abstracta, deducible de los preceptos constitucionales y normas de desarrollo. Veamos los tres aspectos.

3.1 La relevancia del partido político

Los electores no votaron al tránsfuga por su propia persona o sus características peculiares como determinada persona, sino porque formaba parte de una lista cerrada de un partido; los electores votaron al partido, en primer término, y dentro del partido a las personas que éste proponía en una lista cerrada e inalterable, en segundo término, siendo estas personas irrelevantes respecto a la importancia del partido objeto de la votación; al votar a un partido, los electores votaban un programa y una ideología política determinada; programa e ideología que valían por sí mismos, motivo de la votación de los electores, siendo de segundo orden las personas que desarrollarían el programa conforme a la ideología política. Los electores no tuvieron la oportunidad de votar a personas determinadas, fuera o dentro de la lista de los partidos, por lo que es de sentido común que requieran de los elegidos permanecer en el partido al que deben su elección, haciendo su política, o bien renunciar al escaño, en caso contrario.

Las encuestas demuestran la escasa importancia que tienen las personas en la contienda electoral: sólo uno de cada cinco votantes es capaz de decir el nombre del cabeza de lista que ha votado. Por esta razón piensa A. Garronera (1991, 99) que la dogmática jurídica debe avanzar en la idea del representante-partido y abandonar la actual ficción del representante-diputado.

3.2 La implantación del sufragio universal

El sufragio es universal: todos los ciudadanos pueden votar, alcanzando la edad legal, frente al sufragio censitario de la historia constitucional

española: sólo determinados ciudadanos, ricos e instruidos, podían votar a los representantes de la voluntad popular (representantes obviamente de una facción de esta voluntad). Si el sufragio es universal, no hay ya riesgo de que el representante atienda a los intereses del limitado cuerpo electoral, de los electores ricos e instruidos, y por lo tanto no tiene sentido prohibir mandatos imperativos del cuerpo electoral, porque el cuerpo electoral es ya toda la nación, y no una parte minoritaria de la misma, como sucedía en los tiempos en que se introdujo en los textos constitucionales la prohibición del mandato de los electores.

De esta manera el precepto constitucional de la prohibición del mandato imperativo se vuelve contra los partidos políticos, que pierden representantes que alcanzaron sus escaños gracias a ellos y que ahora hacen una política contra sus propios intereses en el marco de lo que a todas luces semeja un ilícito aprovechamiento de las oportunidades, y se vuelve también (lo que es más lamentable) contra los propios ciudadanos, que ven cómo impunemente el representante tránsfuga, al que votaron y dieron su confianza, ahora actúa en la cámara en contra del programa al que debe su escaño. Si la vertebración parlamentaria se produce a través de los partidos políticos, según la Constitución y leyes de desarrollo, si los parlamentarios son elegidos en función de los programas de los partidos que votan los ciudadanos, el mantenimiento de la prohibición del mandato imperativo de los electores es una fórmula contraria a la funcionalidad de los partidos políticos y a los intereses de los ciudadanos.

3.3 La representación real frente a la representación abstracta

La Constitución Española contiene preceptos para una interpretación contraria al transfuguismo y a favor del control (si no mandato imperativo) de los ciudadanos-votantes sobre los elegidos: los preceptos relativos a los partidos políticos (art. 6) y a la relación representantes/representados (art. 23.1). En el primero se indica que los partidos, dentro de cuyas filas se eligen a los representantes, representan opciones ideológicas concretas dentro del pluralismo político; en el segundo se presume que los ciudadanos participan y eligen en función de sus opciones ideológicas. Hay otros preceptos constitucionales y legislativos (Ley Electoral General) en los que se establece una relación entre representación y partidos políticos. Al parecer,

el Tribunal Constitucional no ha querido aprovechar estas vías para hacer frente al extendido fenómeno del transfuguismo.

En efecto el Alto Tribunal ha optado por una obsoleta representación abstracta, de espaldas a la realidad política, y no ha querido valorar los preceptos constitucionales (y otros contenidos en normas infraconstitucionales) en los que habría encontrado el apoyo a una representación real mediada por los partidos políticos, que hubiera evitado el fenómeno del nomadismo y caradurismo políticos. A pesar de que hay en la Constitución y normas de desarrollo un mayor número de preceptos favorables a esta segunda interpretación. Lamentable proceder del Tribunal Constitucional, que ha tenido más en cuenta la Constitución abstracta que la voluntad real y manifiesta de los ciudadanos.

En un trabajo realista J. de Esteban (1990) considera que tanto en la Constitución como en los reglamentos parlamentarios se produce la colisión de dos tipos de mandatos: el mandato representativo (de toda la nación) y su derivada prohibición del mandato imperativo (de los electores) y el mandato «ideológico» (así le llama) propio de los partidos políticos en relación con los representantes a los que designan en sus listas electorales, y se duele de que la opción del Tribunal Constitucional haya sido a favor del primer mandato y no del segundo. En la misma línea que J. de Esteban un sector importante de la doctrina, del que da cuenta P. de Vega (1985, 39), dice que debe ser sustituido el mandato de los electores por el mandato de los partidos políticos.

Por otra parte y en esta línea correctora de la representación abstracta elegida por la jurisprudencia constitucional F. J. Bastida (1987, 218, 226) defiende un *tertius in extremis* consistente en atribuir a los partidos la función de garantes de la fidelidad del representante a la voluntad de los representados siendo esta falta de fidelidad la causante de la expulsión del partido. Sanción que debe imponerse en un proceso reglado conforme a normas estrictas previstas en el ordenamiento jurídico, que avalen la expulsión por causa de infidelidad en el ejercicio de la representación. Lo que viene a decir Bastida es que la expulsión sin más no es justificación del cese del representante, porque tal cese tiene que venir justificado por una quiebra constatada en el ejercicio de la representación contraria a la voluntad de los electores representados. El ordenamiento jurídico podría prever con las debidas garantías la expulsión del partido del representante por



motivo de infidelidad como causa de incompatibilidad sobrevenida con el ejercicio de la representación.

Lo que pretende Bastida es bien difícil, porque los partidos obligan a una disciplina de voto estricta a los representantes, carentes de libertad propia, por lo que difícilmente se dará el supuesto de infidelidad a la representación, cuando todos actúan siguiendo el mensaje del portavoz, cadena de transmisión entre la élite del partido y los representantes. La actuación monolítica de los partidos hace difícil los casos de infidelidades. Más que de infidelidades del representante habría que hablar de infidelidades —omnipresentes cadenas sin término de infidelidades— de los partidos políticos.

4. EL TRANSFUGUISMO: ¿ESTAFA POLÍTICA, INMORALIDAD, CAMBIO DE CONVICCIONES POLÍTICAS?

Cuando se accede a la representación por haber sido votado en las filas de un partido, es inmoral ejercer la representación de espaldas a dicho partido. Esto es lo que ve y siente el ciudadano, cualquier ciudadano, incluso aquél que no tiene un buen concepto de los partidos políticos y que no está conforme con el extraordinario papel que la Constitución les encomienda. Porque no es problema de saberes, sino de fidelidades. Y el ciudadano no puede aceptar que la persona a quien dio su confianza con su voto para desarrollar un programa político dentro de un partido, ahora se desentienda del programa y del partido, conservando, no obstante, su cargo público y la estimable retribución aneja al mismo. Por muy finas razones que aduzcan los tráfugas. Este es el efecto nefasto de un precepto constitucional, nacido, concebido y aplicado para un sistema de democracia liberal clásica y unos modelos de representación muy distintos a los de los sistemas democráticos actuales.

En no pocos casos la sospecha de inmoralidad no presenta solamente un carácter institucional (el de las relaciones electores-partidos-representantes) sino personal, porque se advierten los móviles inconfesados de los tráfugas, que rondan el propio beneficio. Como asegura J. M. Reniu (1996, 282-284) el transfuguismo es un caso de «estafa política» y un asunto privado que satisface expectativas personales de mejora. Un gran número de tráfugas se mueven por el medro personal: un cargo futuro, un buen puesto en las próximas elecciones... cuando no hay otras prebendas rayanas

en la corrupción. Tan es así que en algún caso ha sido solicitada la intervención del Ministerio Fiscal, o éste ha intervenido directamente. El caso más sonado, intervenido por la Fiscalía Anticorrupción, ha sido el de la transfuga del PSOE de Ceuta, que dio con su voto el gobierno de la Ciudad Autónoma al GIL, obteniendo grandes prebendas (cargo de consejera de Cultura para ella, cargo de viceconsejero de Participación Ciudadana para su marido, hasta entonces auxiliar administrativo y apolítico, etc.). Las sospechas son tan alarmantes que se superponen a los casos de transfuguismo movidos por honestas convicciones.

El transfuguismo podrá obedecer en algunos casos a razones morales. Pero la experiencia y los signos externos muestran que en un alto número de casos son las ambiciones personales –no las propias convicciones– las que llevan al representante a cambiar de partido, buscando un lugar mejor bajo la «teta» generosa en que con frecuencia se convierte la política. De todas maneras, en cualesquiera de los casos, ya se actúe por honestas convicciones o por intereses personales inconfesables, lo que es evidente a los ojos de los ciudadanos –y lo que es lamentable y produce un daño irreversible a la democracia– es que el transfuguismo se convierte en una estafa a la voluntad política de los ciudadanos. Quienes pretendan lavar sus conciencias con el prurito de seguir sus propias convicciones no pueden evitar haber engañado a los ciudadanos que les votaron precisamente y sólo porque formaban parte del programa y de las listas de un determinado partido político. Este es el hecho irrefutable. Lo demás son piadosos consuelos.

5. PROPUESTA

Atajar el transfuguismo exige una norma general y decidida y no las soluciones de parcheo y componendas de los partidos hasta ahora planteadas. Ya tenemos experiencia de cómo estos compromisos interpartidistas tienen el vigor y alcance del círculo de intereses coyunturales de cada partido. Cuando la política se enrarece los partidos se olvidan de sus promesas. Es necesaria la norma, porque el compromiso vale bien poco.

Pero la norma no llega, y el compromiso, cuando lo hay, no se cumple. Así ha acontecido al «Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las Corporaciones Locales», de 7 de julio



de 1998, firmado por trece partidos políticos, que ha quedado en aguas de borrajas, porque se incumple sistemáticamente por los propios autores del pacto. En este acuerdo se comprometieron los firmantes a presentar una modificación de la Ley General Electoral antes de terminar la legislatura. Hasta ahora, nada. Una vez más los partidos saben unir sin rubor el manifiesto discurso democrático y los encubiertos propósitos pancistas.

En la prosecución de la norma general que solucione el problema la mejor solución es la reforma constitucional, siguiendo el ejemplo de la Constitución Portuguesa, cuyo artículo 63.1.c) expresa: «pierden el mandato de diputados quienes se adscriban a un partido político distinto de aquél por el que fueron elegidos». Es lamentable que una Constitución como la española, coetánea de la portuguesa, no haya solucionado el problema siguiendo la orientación de ésta. Debido probablemente a las prisas los padres constitucionales pasaron de puntillas por algunos preceptos de la Constitución, como el precepto de la prohibición del mandato imperativo, que incorporaron inocente e inconscientemente a nuestra Constitución sin lugar a dudas, puesto que estaban preocupados por la consolidación de los partidos políticos, a la que se oponía el precepto en cuestión. No se comprende que en un momento en que al constituyente le interesa el fortalecimiento de los partidos políticos contra la propaganda y práctica adversas de una larga Dictadura, como da prueba de ello numerosos preceptos constitucionales, sin embargo pasara por alto un precepto que daba de lleno en la línea de flotación de los partidos políticos

El constituyente se opuso con todas sus fuerzas a los instrumentos de democracia directa, regulados con las máximas restricciones, inaccesibles e impracticables para los ciudadanos, como tendremos ocasión de ver, precisamente porque temían que estos medios impidieran la consolidación de los partidos políticos. Por ello es inexplicable que, por el contrario, apoyaran un precepto favorable a una representación abstracta y liberal contra el fortalecimiento de los partidos políticos.

La reforma constitucional es la solución óptima, pero ¿qué hacer si ésta no llega o parece no llegar nunca? Naturalmente apurar las posibilidades de la reforma legislativa y reglamentaria, como solución intermedia entre la ideal, la reforma constitucional, y la mínima, el compromiso de los partidos para erradicar el transfuguismo. J. de Esteban ha apuntado la conveniencia de introducir en la normativa electoral general (Ley Orgánica del Régimen Electoral General) un artículo que expresara que «todo elegido en

la lista de un partido o coalición perderá su cargo por el hecho de cesar voluntariamente en el mismo» (1990, 31). Creo que esta propuesta es más acertada y eficaz que la reforma reglamentaria: la de los reglamentos de los órganos de representación (desde el Congreso de los Diputados a los Ayuntamientos) introduciendo artículos con el mismo contenido que el indicado para la Ley General Electoral, porque entraríamos en un extenso y disperso casuismo, con fórmulas seguramente dispares y susceptibles de revocación según las componendas políticas.

Sin embargo, no hay que olvidar que la reforma legislativa correría un riesgo: la adversa línea interpretativa de la jurisprudencia constitucional actual, que podría declarar inconstitucional a la reforma por la misma razón de sentencias anteriores: la prohibición del mandato imperativo del artículo 67.2 de la Constitución, a cuyas resultas un representante no pierde su cargo de representación por abandono del partido en el que fue elegido. Al Tribunal Constitucional podría no importarle que el representante sea expulsado o abandone voluntariamente el partido para seguir sosteniendo su idea de una representación abstracta, liberal y tradicionalista, según la cual el representante lo es de toda la nación, no pudiendo ser revocado sino por sus electores; los partidos políticos, que no son poderes públicos, como reitera el máximo tribunal, no pueden producir la pérdida del mandato de representación con su expulsión del partido, pero tampoco puede producirlo el mismo representante con el abandono voluntario del partido en cuyas listas fue elegido. Resumiendo, la representación y el mandato seguirían estando por encima y al margen de las relaciones del representante con su partido.

6. FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA

A) Supresión del artículo 67.2 de la Constitución.

B) Introducir en la Constitución o, subsidiariamente, en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General un precepto con el siguiente texto: *«el representante, que abandone voluntariamente el partido en cuyas listas obtuvo el escaño, perderá su condición de representante».*



BIBLIOGRAFÍA CITADA:

- BASTIDA, J.: «Derecho de participación a través de representantes y función constitucional de los partidos políticos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 21, 1987.
- CAAMAÑO, F.: *El mandato parlamentario*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1991.
- ESTEBAN, J. de: «El fenómeno español del transfuguismo político y la jurisprudencia constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70, 1990.
- GARRONERA, A.: *Representación política y Constitución democrática*, Madrid, Cívitas, 1991.
- RENIU, J. María: «La representación política en crisis: el transfuguismo como estrategia política», en el vol. col. a cargo de A. Porras, *El debate sobre la representación política*, Madrid, Tecnos, 1996.
- VEGA, P. de: «Significado constitucional de la representación política», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 44, 1985.

